

Señor

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO.

JUEZ PRIMERO (1) DEL CIRCUITO CIVIL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASEOCOLBA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
RADICADO: 2018-00084-00
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

MIGUEL ANGEL FONTALVO VILLAR, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 333.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, conforme al mandato conferido a mi favor, me dirijo a este despacho para presentar **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, al configurarse las causales contenidas en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 133 del Código general del Proceso de acuerdo a las siguientes consideraciones factico – jurídicas:

1. HECHOS

PRIMERO: La entidad ejecutante ASEOCOLBA S.A., por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$348.674.206), teniendo en cuenta una obligación contenida en las facturas AC26687, AC28301 y AC29196.

SEGUNDO: El Municipio de Soledad, desde el mes de enero de 2010, se encuentra en curso de un proceso de restructuración de pasivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999.

QUINTO: No obstante a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, ordenó seguir adelante con la obligación, y continuó aprobando la liquidación del crédito, situación que se encuentra expresamente prohibida por mandato legal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es aplicable al presente asunto lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 8 ° del Artículo 133 del Código de General del proceso, en el cual se expresa:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” (Negrilla y Subrayada Fuera de Texto)

El artículo 5º de la Ley 550 de 1999, define los acuerdos de reestructuración como: *“La convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que se presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo”.* Por su parte, el numeral 13 del artículo 58 preceptúa:

“ARTÍCULO 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho (...)” (Negrillas Fuera de Texto)

Las transcritas disposiciones legales sobre los acuerdos de reestructuración de la Ley 550 de 1999, le son aplicables a las entidades territoriales, pues, la finalidad de dichos acuerdos consiste en corregir el manejo de las operaciones de las empresas o entidades en los aspectos administrativos y económicos, para hacerlas sostenibles y rentables.

Debido a que la finalidad de la ley 550 de 1999, es la reactivación económica de las Entidades territoriales, que permita asegurar tanto “la *prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones*”, como el pago o solución de los créditos contraídos con sus acreedores, dicho marco normativo ha establecido una prohibición que consiste en la imposibilidad de iniciar o continuar procesos de ejecución y de embargos de activos y recursos de las Entidades territoriales, en relación con las obligaciones insatisfechas sobre las cuales se negociará y que, por, quedarán sujetas a las condiciones que se pacten en el respectivo acuerdo de reestructuración (artículo 58, numeral 13¹, de la ley 550 de 1999).

¹ “13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

En la Cuarta edición del libro “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, de Mauricio Rodríguez Tamayo, este expuso:

“ (...) el Consejo de Estado, a partir del 2007, comenzó a construir una posición jurisprudencial en torno a la inejecutabilidad general de las entidades cubiertas por negociaciones y acuerdos de reestructuración en los términos de la citada ley, que estaba sustentada en la consideración de que la Ley 550 no diferenciaba entre obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad al inicio del referido proceso de intervención especial, y por lo tanto, no era posible iniciar procesos ejecutivos en contra de las administraciones sometidas a ese marco normativo de la Ley 550 de 1999.

Más tarde, en el 2009, el máximo Tribunal de la justicia administrativa, reafirma la tesis anterior que se centra en predicar la inejecutabilidad de tales entidades, pues el Legislador no diferenció entre las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos. En efecto, la corporación, aseguró:

*(...) La anterior normativa legal es clara al señalar que los procesos de ejecución en curso deben suspenderse y **no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra la entidad territorial**, sin que tal disposición hubiese señalado expresamente que la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración.*

Al respecto, cabe reiterar lo expuesto por la Sala en un caso similar, en el cual se abstuvo de iniciar un proceso ejecutivo adelantado contra una entidad territorial que se encontraba adelantando el proceso de reestructuración de pasivos y en el cual se pretendía el cobro de un crédito que surgió con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Reestructuración:

(...) Teniendo en cuenta que el Departamento de Bolívar se encuentra en el proceso de reestructuración de pasivos, es evidente que no se puede iniciar el proceso ejecutivo, razón por la cual se modificará la providencia apelada”

Ahora bien, con total claridad, la Corte Constitucional ¹¹⁸⁹, sobre ese mismo punto, aseguró: “Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo [negrillas por fuera del texto original].

En este orden de ideas, ante la claridad y contundencia del fallo constitucional y los efectos que de él se derivan -erga omnes- considero, que en la actualidad, no es procedente iniciar procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que se encuentren, ya sea en proceso de negociación ora en ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos, por obligaciones surgidas con posterioridad a la etapa de negociación del acuerdo, puesto que así lo concluyo el máximo Tribunal de la justicia constitucional-, muy a pesar de que en principio, solo resolvió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-493 de 2002, por probada la cosa juzgada constitucional, pues en la misma providencia si se ocupó de precisar el alcance del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para asegurar que:“(…) el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo”. Incluso, en la misma sentencia, la Corte, anotó: “De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido”. (Negrillas Fuera de Texto)

3. TODA ACTUACIÓN DE UN JUEZ DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA UNA ENTIDAD QUE ESE ENCUENTRA EN LEY 550 DE 1990 ES NULA DE PLENO DERECHO

La Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2010, manifiesta que “*reunidos los elementos de juicio suficientes, esto es, examinadas las intervenciones ciudadanas, el concepto del Procurador General de la Nación y analizado el contenido de la Sentencia C-493 de 2002, constato que efectivamente ha operado la cosa juzgada constitucional, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.*”

En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-493 de 2002 analizó la constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y que en esta oportunidad se acusa la misma norma, de modo que existe identidad en cuanto al contenido normativo impugnado.

En segundo lugar, la Sala observó que la Sentencia C-493 de 2002 no limitó el alcance de la cosa juzgada constitucional, de modo que, al menos en principio, debe entenderse que el examen que realizó la Corte fue integral, es decir, confrontando la norma con la totalidad de la Constitución y no solamente con los preceptos inicialmente mencionados en la demanda,

En tercer lugar, la Corte advierte que, contrario a lo afirmado por el demandante, el estudio de constitucionalidad de la Sentencia C-493 de 2002 sí comprendió un análisis de las razones de inexecutable que ahora se plantean.”

De un lado, es claro que existe notoria correspondencia entre las normas

constitucionales que se invocaron como vulneradas en uno y otro caso: en la demanda que dio lugar a la Sentencia C-493 de 2002, el ciudadano alegó la violación de los artículos 2º, 13, 58, 228 y 229 de la Carta; a su vez, en esta ocasión el actor también mencionó los artículos 2º, 13 y 229 superiores, aunque adicionó el artículo 95-7, relativo al deber de colaboración ciudadana para el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que por sí solo no implica la existencia de una acusación nueva o diferente.

Además, en este caso la referencia a esa norma en nada modifica el sentido de la acusación, que gira en torno a la exigibilidad judicial de los créditos surgidos con posterioridad al acuerdo de reestructuración.

De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002, partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido. Fue así como la Corte Constitucional, consideró lo siguiente:

"Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especial/es, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo/ sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (...)

Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual torna las

siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho", (Resaltado fuera de texto).

En relación con el caso en concreto, en cuanto al supuesto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por las entidades sometidas a un acuerdo de reestructuración, la Corte Constitucional no hizo diferenciación alguna y desestimó el reproche en los siguientes términos:

"El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores (...)"

"Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.

Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se observa que la Corte Constitucional tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 50 de la Ley 550 de 1999, el cual prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto solicito se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso por encontrarse estructuradas las causales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, además de carecer de competencia el juez para actuar dentro de procesos ejecutivos que se adelanten en contra de entidades en proceso de Ley 550 y cualquier otra causal que se encuentre probada; en consecuencia, se levanten las medidas impuestas por este despacho en contra el municipio de Soledad y posteriormente se declare la suspensión del proceso de la referencia y se ordene el archivo del mismo, de conformidad con los fundamentos expresados en el presente escrito

ANEXOS

1. Decreto de Nombramiento y acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Soledad.
2. Decreto de Delegación de funciones.
3. Poder para actuar del suscrito.

NOTIFICACIONES

-La Alcaldía Municipal recibe notificaciones en el Kilómetro 4, prolongación Murillo-Sede Granabastos, local 6, Soledad- Atlántico. Correo electrónico: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

-El suscrito fontalvo2101@hotmail.com

Atentamente.



MIGUEL ANGEL FONTALVO VILLAR
C.C. No. 1.045.736.290 de Barranquilla
T.P No. 333.650 Ex. C.S.J.